

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

JOHN A. KAMER ROSADO

Recurrido

V.

MICHAEL ALVERIO,
SERVICIOS VETERINARIOS
DE SAN LORENZO Y
ZURICH AMERICAN
INSURANCE COMPANY

Demandados

MICHAEL ALVERIO Y
SERVICIOS VETERINARIOS
DE SAN LORENZO, INC.

Peticionarios

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
de San Lorenzo

Caso Núm.:

KLCE201500679

E2CI201400313

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2015.

Comparece ante este foro revisor la parte peticionaria, Michael Alverio y Servicios Veterinarios de San Lorenzo, Inc. mediante el recurso de *Certiorari* presentado el 22 de mayo de 2015 y nos solicita que revisemos la Resolución emitida el 20 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo (en adelante, TPI).

En el mencionado dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción de Desestimación* incoada por la parte peticionaria fundamentada en la falta de diligenciamiento de los emplazamientos dentro del término reglamentario de 120 días,

estatuado por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.3.

I

El caso de marras tiene su génesis en una acción en daños y perjuicios incoada ante el Tribunal de Primera Instancia, el 16 de abril de 2014 por la parte recurrida John A. Kamer Rosado en contra de Michael Alverio, Servicios Veterinarios de San Lorenzo y Zurick American Insurance Company, por alegados daños y angustias sufridos como consecuencia de la pérdida de su mascota.

Ese mismo día, 16 de abril de 2014, el foro primario expidió los emplazamientos a nombre de los codemandados antes mencionados. Conforme surge del trasfondo procesal y fáctico del caso, la parte demandante no diligenció, oportunamente, los referidos emplazamientos.

El 27 de agosto de 2014, notificada y archivada en autos el 4 de septiembre de 2014, el foro recurrido emitió la siguiente Orden:

Examinado el expediente y transcurrido el término de cuatro meses (4) sin que se hayan sometido los emplazamientos diligenciados, el Tribunal resuelve lo siguiente:

Expresa la parte demandante en diez (10) días las razones por las cuales no deba desestimarse el caso a tenor con la Regla 4.3 Inciso C de Procedimiento [C]ivil.

NOTIFÍQUESE.

En atención a la antes citada Orden, el día 10 de septiembre de 2014, entiéndase, el día **149** luego de haberse expedido los emplazamientos, la parte demandante recurrida compareció ante el foro primario mediante *Moción en Solicitud de Nuevo Emplazamiento*, procediendo la Secretaría de este último a expedir los nuevos emplazamientos el 22 de septiembre de 2014.

Según arroja el expediente apelativo ante nuestra consideración, la parte demandante recurrida diligenció los nuevos

emplazamientos a nombre de Michael Alverio y Servicios Veterinarios de San Lorenzo el 19 de enero de 2015 y el de Zurich American Insurance Company, el 20 de enero de 2015.

El 10 de febrero de 2015, los aquí peticionarios comparecieron ante el foro de primera instancia y sin someterse a su jurisdicción, presentaron *Moción de Desestimación*. En síntesis, arguyeron que conforme a la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, los emplazamientos dirigidos a los comparecientes debieron ser diligenciados dentro del término de 120 días contados a partir de la presentación de la Demanda y que la parte demandante recurrida había incumplido con dicho término.

Así las cosas, el 2 de marzo de 2015, la parte demandante recurrida presentó ante el foro recurrido una escueta *Moción en Oposición a Desestimación*. En esencia, el recurrido adujo que había radicado la demanda el 16 de abril de 2014 ante el Tribunal de Primera Instancia de Caguas, pero que el 28 de ese mismo mes y año, el caso fue trasladado al TPI, Sala de San Lorenzo. Expuso además, que el 8 de septiembre de 2014, presentó *Moción Solicitando Nuevos Emplazamientos*, los cuales fueron expedidos el 22 de septiembre de 2014 y diligenciados el 19 de enero de 2015. Sostuvo que, “la parte demandada fue emplazada dentro del término de 120 días establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, ya que desde el pasado 22 de septiembre de 2014 al 19 de enero de 2015 solo han transcurrido 119 días.” Por lo que, según arguyó, no procedía la desestimación del caso.

El 12 de marzo de 2015 los aquí peticionarios presentaron ante el foro recurrido escrito intitulado *Réplica a Moción de Desestimación*, en el que plantearon que el foro primario tenía el deber ministerial de desestimar la demanda, toda vez que la parte recurrida no cumplió con el término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3 (C) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, trajeron ante

la atención del foro recurrido que a pesar de que la *Moción en Oposición* había sido presentada el 2 de marzo de 2015, no fue sino hasta el 10 de marzo de 2015 que la parte demandante les notificó con copia de la misma.

Considerados los escritos de las partes, el 20 de marzo de 2015, el foro *a quo* dictó Resolución, en la que declaró No Ha Lugar, a la *Moción para que se Dicte Sentencia Parcial*, así como también, denegó la *Moción de Desestimación*.

Inconforme con el anterior dictamen, la parte peticionaria le solicitó reconsideración al foro recurrido. Adujo, en apoyo a su contención, que el foro primario carecía de jurisdicción para negarse a desestimar la demanda. El 20 de abril de 2015, notificada el 27 de abril del corriente año, el foro *a quo* denegó la solicitud de reconsideración incoada por la parte peticionaria.

Nuevamente inconforme, acude ante nos la parte peticionaria y hace el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DICTAR SENTENCIA DECRETANDO LA DESESTIMACIÓN Y ARCHIVO DEL CASO, CONFORME LA REGLA 4.3(C) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Mediante nuestra Resolución del 27 de mayo de 2015 le concedimos a la parte recurrida hasta el lunes 5 de junio de 2015 para exponer su posición en cuanto al recurso de epígrafe.

El día 2 de junio de 2015 compareció la parte recurrida en solicitud de extensión del término concedido, razón por la cual, el 5 de junio de 2015, le concedimos un nuevo término a vencer el 9 de junio de 2015.

Nuevamente compareció ante nos la parte recurrida, el 8 de junio de 2015. Esta vez, indicando que nuestra resolución previa no le había sido notificada a su dirección correcta de correo electrónico, por lo que nos solicitó un término adicional para presentar su alegato en oposición.

Así las cosas, ese mismo día, le concedimos a la parte recurrida término final e improrrogable hasta el 15 de junio de 2015 para presentar su posición en torno al recurso de epígrafe, con el apercibimiento de que de no comparecer en dicho término, el caso se tendría por perfeccionado para su adjudicación final.

Finalmente, el 15 de junio de 2015, compareció ante este foro revisor la parte recurrida en oposición al recurso de marras. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes estamos en posición de resolver.

II

A

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

De otra parte, a partir del 1 de julio de 2010, se hizo un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del foro primario, mediante recurso de *Certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de

Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro)

[. . .]

Según ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico, entre las mociones de carácter dispositivo, cuya denegatoria por el foro primario permitiría el ejercicio de nuestra función revisora, se encuentran la moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones. *IG Builders Corp. et. als. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 D.P.R. 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R 580 (2011).

Ahora bien, una vez el foro apelativo intermedio ha adquirido jurisdicción sobre el recurso de *Certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación del mismo en sus méritos es discrecional. No obstante, dicha discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas.¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, a la pág. 97.

B

Como es sabido, en nuestro ordenamiento procesal civil, todo pleito se inicia con la presentación de la demanda.² Conforme lo dispone la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.

¹ La referida regla dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

² Regla 2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 2.

4.1, conjuntamente con la demanda, la parte demandante presentará el formulario de emplazamiento, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria del tribunal. Este precepto dispone además, que a requerimiento de la parte demandante, el Secretario o Secretaria expedirá emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera partes demandadas.

Nos comenta el Prof. Hernández Colón³, que: “La obligación que recae sobre el demandante bajo la R. 4.1, 2009 debe interpretarse conjuntamente con las Rs. 2 y 65.2, 2009, en términos de que si el demandante presenta solamente la demanda sin que vaya acompañada del emplazamiento, debe entenderse que el pleito ha comenzado y que el Secretario no puede rechazar la presentación de la demanda por razón de que el demandante no entregó los formularios de emplazamiento. El Secretario no tiene autoridad para rechazar documento alguno por incumplimiento con requisitos formales impuestos por las Rs. del 2009 o por cualquiera otra reglamentación. (R. 65.2, 2009). Ello pretende salvaguardar posibles problemas sobre prescripción de la causa de acción dado que la presentación de la demanda es una de las formas en que puede interrumpirse un término prescriptivo.

Las Rs. del 2009 proveen un formulario de emplazamiento personal a los fines de facilitar y uniformar su trámite en los tribunales.”

Así pues, el emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica a un demandado que hay una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 376 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998). A través del emplazamiento se satisfacen las exigencias del debido proceso de ley, que requiere

³ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, LexisNexis, 5ta. ed., 2010, pág. 223.

“que se notifique al demandado toda reclamación en su contra para que tenga la oportunidad de comparecer a juicio, ser oído y presentar prueba a su favor”. *Id.* De esta forma un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado, quien quedará obligado por el dictamen que se emita eventualmente. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

Dada la dimensión constitucional del procedimiento de emplazamiento, nuestro más Alto Foro ha establecido que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y que su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Global v. Salam*, 164 DPR 474, 480 (2005).

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, es la que regula lo relacionado a los emplazamientos. Específicamente, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 dispone lo concerniente al término para diligenciar los mismos. En lo aquí pertinente, dicha regla establece lo siguiente:

(C) El emplazamiento será diligenciado en el **término de ciento veinte (120) días** a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (*Énfasis nuestro*).

Sobre este particular, el Profesor Hernández Colón expresó en su libro *Derecho Procesal Civil*, *supra*, págs. 229-230, lo siguiente:

Aunque existe el deber de Secretaría de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda, el demandante tiene el deber de gestionar que la Secretaría expida el emplazamiento a tiempo. *Banco de Desarrollo Económico v. A.M.C. Surgery*, 157 D.P.R. 150 (2002). No puede cruzarse de brazos so pretexto de que el tiempo que demore Secretaría será el mismo tiempo que se le concederá de prórroga para diligenciar el emplazamiento, ya que ésta no se concede automáticamente. El promovente de la prórroga viene obligado a justificar con referencia a hechos y circunstancias meritorias, la razón o motivo para extender el término antes de vencer.⁴ Esta justificación es lo que constituye la justa causa que autoriza la acción prorrogante del TPI.⁵ El que se esté llevando a cabo descubrimiento de prueba o que el demandado tenga conocimiento constructivo de la demanda no es justa causa.⁶

De otra parte, si Secretaría expide el mismo día la R. 4.3(c), 2009 **no da margen discrecional al juez para que prorrogue el término para el diligenciamiento**. La regla es clara en el sentido de que la prórroga solo se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento, de lo contrario estamos ante un término improrrogable. En este sentido, no puede recurrirse a la R. 68.2, 2009 para que el juez conceda una prórroga al término para emplazar debido a que estaría en contravención a la intención legislativa.⁷ (Énfasis nuestro).

Normalmente se debe emplazar al demandado a la mayor brevedad, porque si bien la presentación de una demanda es bastante para iniciar el proceso, según provee la R. 2, y para señalar que la pendencia del litigio ha nacido, casi todos los efectos del proceso y desde luego, los que en medida mayor o menor afecten al demandado, ni nacen, ni pueden nacer, sin que del procedimiento tenga él conocimiento.

⁴ *Reyes Díaz v. E.L.A.*, 155 DPR 799 (2001).

⁵ *Monell v. Mun. de Carolina*, 146 DPR 20 (1998).

⁶ *Monell v. Mun. de Carolina*, supra.

⁷ La Ley Núm. 17 de 12 de mayo de 2009 enmendó la R. 4.3, 1979 para disponer que el término para diligenciar el emplazamiento comienza desde la presentación de la demanda. En cuanto a la expedición de los emplazamientos, el legislador dispuso que “el tiempo que demore [Secretaría] será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez las partes presenten oportunamente una solicitud de prórroga para diligenciar el emplazamiento de su demanda.” Añadió además que el término “sólo podrá ser prorrogado por cualquier otra razón, por un término razonable a discreción del tribunal si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original”. Esta última oración fue eliminada por el TS en la adopción de las Reglas Procedimiento Civil por virtud de la Resolución *In re: Aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico*, 2009 T.S.P.R. 143. Cuando la Asamblea Legislativa consideró las Reglas según remitidas por el TS esta disposición no fue reincorporada, solo modificó la regla para que el término del diligenciamiento fuese 120 días y para que la desestimación y archivo por un primer incumplimiento fuese sin perjuicio. Habida cuenta del estudio y análisis de que fue objeto esta regla tanto por el TS como por la Asamblea Legislativa, fuerza concluir que dado que el incumplimiento con el diligenciamiento ya no cuenta con la drástica sanción de la desestimación con perjuicio, y que el texto que concedía al juez discreción para permitir la prórroga fue eliminado, el término para el diligenciamiento no puede ser prorrogado cuando Secretaría expide el mismo día en que se presenta la demanda.

El término de 120 días aplica para todas las formas de diligenciamiento del emplazamiento dispuestas en las Rs. del 2009, con excepción de la carta rogatoria. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. San Juan, Lexis Nexis, 2010, págs. 229-231.

C

Por último, es una norma firmemente establecida que el tribunal apelativo no intervendrá con la discreción del tribunal de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

III

Nos corresponde determinar si incidió el foro *a quo*, al negarse a desestimar la demanda, a pesar de que la parte demandante recurrida no diligenció los emplazamientos sobre la parte demandada peticionaria dentro del término reglamentario de 120 días.

En su comparecencia ante nos, la parte recurrida sostiene que el tribunal de primera instancia utilizó su discreción para expedir los nuevos emplazamientos y que dicha discreción estuvo fundamentada en el concepto de justa causa. Arguye además, que la desestimación del presente caso resultaría en un detrimento a la justicia, ya que existe una política clara en nuestro sistema judicial de que los casos se deben atender en sus méritos. No le asiste la razón. Veamos.

Como dijimos, la génesis del pleito de autos tuvo lugar con la presentación de la demanda el 16 de abril de 2014, fecha en que

además fueron expedidos los emplazamientos en controversia. Indubitablemente, fue a partir de ese momento en que comenzó el devenir del término de 120 días provisto por la Regla 4.3 (C), *supra*, para diligenciar los referidos emplazamientos.

Por consiguiente, conforme lo dispuesto por la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el demandante recurrido disponía hasta el **14 de agosto de 2014** para efectuar el diligenciamiento de los emplazamientos.

Habida cuenta de que la parte demandante recurrida no hizo lo propio para que el foro primario adquiriera jurisdicción sobre los demandados dentro del término reglamentario, el día 10 de septiembre de 2014, dicho foro le ordenó a esta que expresara las razones por las cuales no debía desestimarse el caso, a tenor con la Regla 4.3 (C) de Procedimiento Civil.

En respuesta a la antes mencionada orden, el día **14** luego de haberse expedido los emplazamientos, la parte demandante recurrida compareció ante el foro primario mediante *Moción en Solicitud de Nuevo Emplazamiento* y adujo como su única “razón” para su dilación, que: “por un error de índole clerical no se pudo diligenciar el mismo.”

No obstante lo anterior, el 22 de septiembre de 2014, la Secretaría del foro primario procedió a expedir nuevos emplazamientos.

Según arroja el expediente apelativo ante nuestra consideración, la parte demandante recurrida diligenció los nuevos emplazamientos a nombre de Michael Alverio y Servicios Veterinarios de San Lorenzo el 19 de enero de 2015 y el de Zurich American Insurance Company, el 20 de enero de 2015.

Como mencionáramos, de conformidad con nuestro ordenamiento procesal civil, si la Secretaría del TPI expide los emplazamientos el mismo día de la presentación de la demanda, la

R. 4.3(c), **no da margen discrecional al juez para que prorrogue el término para el diligenciamiento.**

Así pues, al palio de la normativa antes esbozada, incidió el foro *a quo*, al autorizar la expedición de los nuevos emplazamientos habiendo transcurrido en exceso, el término de los 120 días reglamentarios. Consecuentemente, erró el foro primario al denegarse a desestimar la demanda por no haberse diligenciado los emplazamientos sobre los codemandados dentro del antes mencionado término reglamentario de los 120 días.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se expide el recurso de *Certiorari* y revoca el dictamen apelado. Consecuentemente, se desestima la demanda.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones